

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 905

Panamá, 19 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Rafael Benavides, en representación de **Ana Luisa Salinas Ibarra**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 425 de 20 de octubre de 2009, emitido por la **directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido las

siguientes disposiciones legales y reglamentaria:

A. El artículo 170 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala el efecto en que, como regla general, debe ser concedido el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

B. El artículo 22 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio 2009 que señala los casos en los cuales los funcionarios no serán considerados como servidores públicos adscritos a la Carrera Aduanera. (Cfr. fojas 4 a 5 del expediente judicial).

III. Antecedentes

El acto acusado es el resuelto 425 de 20 de octubre de 2009, por medio del cual la Autoridad Nacional de Aduanas destituyó a Ana Luisa Salinas Ibarra del cargo de inspector I, que ésta ocupaba dentro de esa institución. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por la afectada y confirmado mediante el resuelto 522 de 3 de diciembre de 2009, a través del cual la misma autoridad decidió mantener el acto recurrido. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas su reintegro a la posición que ocupaba como inspector I de esa autoridad. Producto de ello, la actora también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de la

destitución, hasta la fecha de su restitución. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Visto lo anterior, debemos señalar que el resuelto 425 de 20 de octubre de 2009, mediante el cual se destituye a Ana Luisa Salinas Ibarra del cargo inspector I de la Autoridad Nacional de Aduanas, se ajustó a lo establecido en el numeral 15 del artículo 31 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, que prevé entre las funciones del (la) director (a) general de la Autoridad Nacional de Aduanas la de nombrar, ascender, trasladar o destituir a los funcionarios subalternos; y conceder licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia, de lo que se colige que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la destitución del demandante. (Cfr. Fojas 6, 7, 8 y 17 del expediente judicial).

Con el fin de respaldar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, la ahora demandante, argumenta estar amparada bajo la ley de Carrera del Servicio Aduanero; no obstante, esta condición no la ha podido acreditar, puesto que no ha presentado ningún certificado ni otro documento que sirva para probar esta afirmación o, que en su defecto, esté acreditada como una servidora pública de Carrera Administrativa. (Cfr. fojas 4 y 16 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se observa que el artículo 155 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, señala expresamente que el ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero está condicionado al reclutamiento, según el procedimiento establecido en el reglamento que para tal efecto se dicte; procedimiento éste que desarrolla el artículo 10 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, reglamentario de dicha carrera, sentando como premisa que el ingreso a dicha carrera se hará mediante concurso.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

9 de abril de 2008

"Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables."

10 de mayo de 2004

"Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez

que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora." (Lo subrayado es nuestro).

En este contexto, advertimos que en caso de ser cierta la aseveración de la demandante en cuanto a que pertenece a la Carrera del Servicio Aduanero, situación que insistimos no ha podido comprobar, no puede obviarse el hecho que la ley 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 30, dejó sin efecto de forma retroactiva las acreditaciones de los funcionarios a la mencionada carrera, que hubieran sido realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, por lo que, a nuestro criterio, viene a demostrar que el acto administrativo acusado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas jurídicas vigentes al momento de su emisión, por lo que de ningún modo la funcionaria demandada ha desconocido el contenido del artículo 170 de ley 38 de 2000, que se estima violado y cuyo cargo de infracción no ha sido sustentado por la demandante. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 425

de 20 de octubre de 2009, emitido por la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 496-10